

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) se obtiene que el monto total corregido de la oferta económica del Adjudicatario asciende a la suma S/ 1 032 639.52, monto que se ubica por debajo del límite inferior del valor referencial. Por ende, en aplicación del numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley y numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, corresponde disponer el rechazo de la oferta del Adjudicatario, declarándose fundado este extremo del recurso impugnativo”.*

Lima, 13 de setiembre de 2024

VISTO en sesión de fecha 13 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8900/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor INATEC S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 30-2024-MPH/CS-1, para la contratación de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular del Jr. Teofilo Hinostroza tramo entre Jr. Víctor Campos y Jr. Arica del distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín” Primera Etapa con CUI N° 2439864*”; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 30-2024-MPH/CS-1**, para la contratación de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular del Jr. Teofilo Hinostroza tramo entre Jr. Víctor Campos y Jr. Arica del distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín” Primera Etapa con CUI N° 2439864*”, con un valor referencial de S/ 1 147 382.62 (un millón ciento cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos con 62/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

El 22 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 7 de agosto del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO SAN ROQUE** conformado por las empresas **DISALE SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20610951229)**, **DIAZ & GALVAN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y CONSULTORIA S.A.C. (con RUC N° 20605979832)** y **ABDI CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. (con RUC N° 20601409829)**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1 032 644.36 (un millón treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro con 36/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO TIGER Y ASOCIADOS	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CORPORACION LINARES CONTRATISTAS S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
HUACHECSA S.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO GAM	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
INATEC S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
INVERSIONES DESARROLLO Y CONSTRUCCION S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO PERU	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO SAN ROQUE	ADMITIDA	1 032 644.36	105.00	1	CALIFICADA	SÍ

**Orden de prelación.*

- Mediante Escrito N°1, subsanado con Escrito N°2, presentados el 14 y 16 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **INATEC S.A.C. (con RUC N° 20486136830)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se rechace¹ la oferta del Adjudicatario y se revoque el otorgamiento de la buena pro, y iii) se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la no admisión de su oferta

- Señala que el argumento utilizado por el comité de selección para declarar la no admisión de su oferta -errores tipográficos y duplicidad de partida- contraviene los principios que rigen las contrataciones del Estado, como son el de eficacia y eficiencia, así como el de razonabilidad. Además, en diversas resoluciones [invoca la Resolución N° 016-2014-TC-S1] el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que la observancia de la normativa no puede entenderse como el cumplimiento de formalismos carentes de objeto y/o sentido que plasme actuaciones contrarias a los principios de la Ley.
- Considera que no existe ninguna proporción entre la no admisión de su oferta y el supuesto argumento señalado por el comité de selección (errores tipográficos y duplicidad). Por el contrario, se han vulnerado principios rectores de la contratación pública, como son el de celeridad, economía y eficacia, como claramente lo ha precisado el Colegiado en la Resolución N° 016-2014-TC-S1.
- Concluye que está demostrado que los cuestionamientos al Anexo N° 06 – precio de la oferta bajo ninguna circunstancia inciden sobre los alcances ni en la sustancia de la oferta, y que resultan irrelevantes a efectos de elegir la mejor oferta en pro de satisfacer el interés de la Entidad. Por ello, solicita al Colegiado desestimar esta causal utilizada por el comité de selección y revocarla como consecuencia.
- Por otro lado, el Impugnante señala que el comité de selección observó defectos en la descripción o denominación que acompaña al número identificador de cada una de las partidas. Sin embargo -señala-, en ningún momento se ha acusado que esa deficiencia afectará de forma alguna la

¹ Si bien el Impugnante solicita la no admisión de la oferta del Adjudicatario, su pedido corresponde materialmente al rechazo de dicha oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

identificación misma de las partidas en el precio ofertado por su representada.

- El Colegiado podrá apreciar que las conclusiones del comité de selección, además de no tener respaldo expreso en una norma, resultan absolutamente desproporcionadas e irrazonables, sobre todo cuando el propio comité claramente ha identificado que la propuesta identifica manifiestamente la partida objeto de observación.
- Las deficiencias tipográficas detectadas en el presente caso son de orden material en la denominación de la partida, la cual se encuentra plenamente identificada en la oferta de su empresa, con su respectiva numeración.
- Cabe señalar que los aspectos en los cuales la normativa ha descartado la posibilidad que la propuesta económica sea subsanada, están orientados a impedir que el contenido de ésta (oferta económica y detalle de precios unitarios, cuando sea el caso) pueda ser modificado; lo cual no acontece en el presente caso.
- De otro lado, el Impugnante indica que la misma causal que nos ocupa en el presente caso (errores tipográficos en la oferta económica), ha sido ya materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 267-2016-TCE-S4.
- En la mencionada resolución se ha desestimado la causal para descalificar una oferta económica por errores tipográficos, además de hacer notar la clara contravención al interés público que debe estar inmerso en el presente procedimiento de selección. Por lo tanto, la no admisión de la oferta debe ser revocada en esta instancia.
- Asimismo, el Impugnante invoca el criterio expresado en la Opinión N° 67-2018-DTN, según el cual el precio ofertado puede contener errores de digitación que son susceptibles de subsanación siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta; lo que, en su consideración, aplica a la presente controversia.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- Respecto de la oferta del Adjudicatario, el Impugnante afirma que la oferta del postor ganador habría declarado el monto del COSTO DIRECTO (A) por la suma de S/ 736,634.96 y el monto total de su oferta sería de S/ 1,032,644.36; sin embargo, si se analiza la partida 02.02 - Trazo, nivelación y replanteo preliminar, se advierte que existe un error aritmético en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

multiplicación del metrado por el precio unitario ($4,284.00 \times 2.00 = 8571.45$; cuando lo correcto sería $4,284.00 \times 2.00 = 8568.00$). Así, su representada ha realizado en forma correcta el cálculo de la sumatoria del subtotal de las partidas que ha formulado el mismo postor ganador, arribando a un costo directo de S/ 736,631.51. De esta forma, los demás montos se ven modificados, siendo el nuevo monto total de la oferta S/ 1,032,639.52, monto inferior al 90% del valor referencial. Por ello, considera que la oferta del Adjudicatario debe ser rechazada.

3. Con decreto del 20 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 26 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
 - Las pretensiones del Impugnante resultan incoherentes si previamente el acto administrativo, que es la el acta de apertura y admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 7 de agosto del 2024, sigue manteniéndose vigente, toda vez que el Impugnante no ha solicitado previamente la nulidad del acto administrativo que otorga la buena pro, por lo que ambas pretensiones deben ser declaradas infundadas, teniendo en cuenta que es responsabilidad exclusiva del impugnante plantear correctamente sus pretensiones y que estas sean adecuadas al marco legal. Inclusive el Impugnante solicita que el Tribunal disponga la reincorporación de la empresa como postor hábil, sin tener en cuenta que nunca fue declarado inhábil, sino no admitido, que son dos presupuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

muy distintos, y más aun considerando que dichas pretensiones no pueden ser corregidas ni modificadas por el Tribunal.

- Señala que la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla.
 - Respecto a lo señalado por el Impugnante sobre la supuesta “injusta no admisión de su propuesta”, señala que lo realizado por la empresa impugnante no puede ser considerado como un “error tipográfico”, toda vez que no se ha copiado el mismo ítem, sino que se ha creado una partida adicional a la original, toda vez que según las bases solo existe la partida siguiente:
24.02 CAJA DE DESAGUE
24.02.01 REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12” X 24”
 - De igual forma, se debe observar que el Impugnante ha considerado un valor distinto a la medida de la caja de desagüe, siendo estas:
24.02 CAJA DE DESAGUE REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE t2” X 24”
24.02.01 REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE t2” X 24”.
 - Sobre ello, se ha tener cuenta que la medida que considera el Impugnante es de 2” (dos pulgadas) y no la de 12” (doce pulgadas), lo cual es distinto en medida.
5. Mediante decreto del 27 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
6. Con decreto del 27 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Legal N° 971-2024-MPH/GAJ, se dispuso remitir el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido el 28 de agosto de 2024 por el vocal ponente.

En dicho informe, la Entidad expuso lo siguiente:

- Señala que el Impugnante solicita que el Tribunal disponga la reincorporación de la empresa como postor hábil, sin tener en cuenta que nunca fue declarado inhábil, sino no admitido, que son dos presupuestos muy distintos.
 - Respecto a lo señalado por el Impugnante sobre la supuesta “injusta no admisión de su propuesta”, señala que lo realizado por la empresa impugnante no puede ser considerado como un “error tipográfico”, toda vez que no se ha copiado el mismo ítem, sino que se ha creado una partida adicional a la original, toda vez que según las bases solo existe la partida siguiente:
24.02 CAJA DE DESAGUE
24.02.01 REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12” X 24”
 - De igual forma, se debe observar que el Impugnante ha considerado un valor distinto a la medida de la caja de desagüe, siendo estas:
24.02 CAJA DE DESAGUE REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 2” X 24”
24.02.01 REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 2” X 24”.
 - Sobre ello, se ha tener cuenta que la medida que considera el Impugnante es de 2” (dos pulgadas) y no la de 12” (doce pulgadas), lo cual es distinto en medida.
 - En lo que respecta a la no admisión de la oferta del Adjudicatario, señala que el cálculo del Impugnante es erróneo, por lo cual el costo directo no varía, como pretende indicar dicha parte.
7. Por decreto del 2 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año.
8. El 9 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante, Adjudicatario y de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

9. Por decreto del 9 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 1 147 382.62 (un millón ciento cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos con 62/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

- c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 14 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 7 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

Ahora bien, mediante Escrito N°1, subsanado con Escrito N°2, presentados el 14 y 16 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Nancy Mendoza Giráldez.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar* para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario se condiciona a que logre revertir su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
- b) Declarar el rechazo de la oferta del Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.
- Se rechace la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 21 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 26 de agosto del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 26 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por admitida y dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ii) Determinar si corresponde rechazar la oferta del Adjudicatario.
- iii) Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante, y que, de corresponder, le otorgue la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.
14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose por admitida.

16. En el “Acta de apertura, admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro” del 7 de agosto de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

 INATEC S.A.C. RUC: 20486136830	OBSERVACION 01: De acuerdo a la revisión realizada por el comité de selección el postor consigna en Anexo N° 06 (precio de la oferta); a folio 15 en la Sub Partida 24.02 indica:				
	24	INSTALACIONES SANITARIAS			20,826.00
	24.01	CAJAS DE AGUA			9,663.75
	24.01.01	REPOSICION DE CAJA DE MEDIDOR DE AGUA 12" x 12"	und	45.00	214.75
	24.02	CAJAS DE DESAGUE			11,162.25
	24.02.01	REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12" x 24"	und	45.00	243.05
		TOTAL PRECIBILES			9,663.75

CAJA DE DESAGUE, REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE T2',24', la cuales dicha partida no está contemplada dentro del presupuesto de obra del expediente técnico de obra.

Por ende, lo observado no constituye un criterio de subsanación determinado en el Artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que modifica el alcance de su oferta.

Bajo ese contexto, queda acreditado que la oferta del postor desprende información no acorde al presupuesto de obra objeto de contratación, por lo que se decide por unanimidad tener por NO ADMITIDA la presente oferta.

Así, el comité de selección señaló que el Impugnante consideró en su Anexo N° 6 una subpartida no considerada en el presupuesto de obra, la subpartida 24.02,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

titulada en la oferta como Caja de desagüe – reposición de caja de desagüe t2" x 24", situación que el comité de selección consideró como no subsanable bajo el alcance del artículo 60 del Reglamento.

17. En el marco de su recurso, señala que el argumento utilizado por el comité de selección para declarar la no admisión de su oferta -errores tipográficos y duplicidad de partida- contraviene los principios que rigen las contrataciones del Estado, como son el de eficiencia y eficacia, así como el de razonabilidad. Además, señala que en diversas resoluciones [invoca la Resolución N° 016-2014-TC-S1] el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que la observancia de la normativa no puede entenderse como el cumplimiento de formalismos carentes de objeto y/o sentido que plasme actuaciones contrarias a los principios de la Ley.

Considera que no existe ninguna proporción entre la no admisión de su oferta y el supuesto argumento señalado por el comité de selección. Por el contrario, se han vulnerado principios rectores de la contratación pública, como son el de celeridad, economía y eficacia, como claramente lo ha precisado el Colegiado en la Resolución N° 016-2014-TC-S1.

Concluye así que está demostrado que los cuestionamientos al Anexo N° 06 – precio de la oferta bajo ninguna circunstancia inciden sobre los alcances ni en la sustancia de la oferta, y que resultan irrelevantes a efectos de elegir la mejor oferta en pro de satisfacer el interés de la Entidad. Por ello, solicita al Colegiado desestimar esta causal utilizada por el comité de selección y revocarla como consecuencia.

Por otro lado, el Impugnante señala que el comité de selección observó defectos en la descripción o denominación que acompaña al número identificador de cada una de las partidas. Sin embargo -señala-, en ningún momento se ha acusado que esa deficiencia afectará de forma alguna la identificación misma de las partidas en el precio ofertado por su representada.

De otro lado, el Impugnante indica que la misma causal que nos ocupa en el presente caso (errores tipográficos en la oferta económica), ha sido ya materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 267-2016-TCE-S4, en que se desestimó la causal para descalificar una oferta económica por errores tipográficos. Asimismo, invoca el criterio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

expresado en la Opinión N° 67-2018-DTN, según el cual el precio ofertado puede contener errores de digitación que son susceptibles de subsanación siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta; lo que, en su consideración, aplica a la presente controversia.

18. Por su parte, el Adjudicatario manifiesta que las pretensiones del Impugnante deben ser declaradas infundadas porque previamente no se ha solicitado la nulidad del acto administrativo que otorga la buena pro y porque incorrectamente dicho postor solicita que el Tribunal disponga la reincorporación de la empresa como postor hábil, sin tener en cuenta que nunca fue declarado inhábil, sino no admitido.

Refiere además que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efecto como para modificarla.

Respecto a lo señalado por el Impugnante sobre la supuesta “injusta no admisión de su propuesta”, señala que lo realizado por la empresa impugnante no puede ser considerado como un “error tipográfico”, toda vez que no se ha copiado el mismo ítem, sino que se ha creado una partida adicional a la original, toda vez que según las bases solo existe la partida siguiente:

24.02 CAJA DE DESAGÜE

24.02.01 REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12" X 24"

De igual forma, se debe observar que el Impugnante ha considerado un valor distinto a la medida de la caja de desagüe, siendo estas las siguientes:

24.02 CAJA DE DESAGÜE REPOSICIÓN DE CAJA DE DESAGÜE t2" X 24"

24.02.01 REPOSICIÓN DE CAJA DE DESAGÜE t2" X 24".

Asimismo, refiere que la medida que considera el Impugnante es de 2" (dos pulgadas) y no la de 12" (doce pulgadas), lo cual es distinto en medida.

19. Por su parte, mediante el Informe Legal N.º 971-2024-MPH/GAJ la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

formuló, respecto del presente punto controvertido, los mismos argumentos que los presentados por el Adjudicatario en la absolución del recurso.

20. Ahora bien, como primer aspecto de forma, el Adjudicatario ha señalado que la presente pretensión sería infundada porque previamente no se ha solicitado la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la buena pro.

Sobre ello, este Tribunal precisa que el petitorio del Impugnante se encuentra correctamente formulado, por cuando el primer acto impugnado por dicha parte es precisamente la decisión del comité de selección, sentada en el acta, de no admitir su oferta, así como la consecuente revocación de la oferta del Adjudicatario derivada de la reincorporación del Impugnante al procedimiento de selección y, adicionalmente, el rechazo de la oferta de este último. En esa medida, siendo estos los aspectos puntuales del acta que se someten a impugnación, el petitorio y fundamentación presentados por el Impugnante resultan formalmente correctos sin requerirse de un pedido previo de nulidad, por lo que corresponde que sean evaluados por este Tribunal.

Asimismo, incluso si se considera el argumento del Adjudicatario en torno a que el Impugnante hizo referencia a que se le reincorpore como postor hábil, cuando debió indicar “admitido”, ello no obsta en modo alguno a que este Colegiado emita pronunciamiento sobre su cuestionamiento, dado que el sentido y alcance de su cuestionamiento y pretensión se entiende con claridad, más aún si la primera pretensión en su recurso es que “se revoque el acto administrativo emitido por el comité de selección, mediante la que arbitrariamente decidió no admitir nuestra oferta presentada en el procedimiento de selección antes citado.”

21. Pues bien, revisadas las bases integradas, se tiene que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de su Sección Específica se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso g) requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

g) El precio de la oferta en **SOLES** y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

22. Así, los postores debían presentar el precio de la oferta en soles, así como el desagregado de partidas y precios unitarios de la obra.
23. Asimismo, conforme al artículo 35 del Reglamento, para el caso de obras a suma alzada como la que es objeto de la presente contratación, los postores debían formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, **presupuesto de obra** que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta **el desagregado de partidas que la sustenta**.

En el caso, en el presupuesto de obra se contempla la siguiente descripción de las partidas 24.02 y 24.02.01:

24	INSTALACIONES SANITARIAS				23,139.90
24.01	CAJAS DE AGUA				10,737.45
24.01.01	REPOSICION DE CAJA DE MEDIDOR DE AGUA 12" x 12"	und	45.00	238.61	10,737.45
24.02	CAJAS DE DESAGUE				12,402.45
24.02.01	REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12" x 24"	und	45.00	275.61	12,402.45
	COSTO DIRECTO				189,651.35
SON : CIENTO OCHENTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTINO Y 35/100 NUEVOS SOLES					

24. El Impugnante, por su parte, presentó el desagregado de partidas contemplando la siguiente descripción para las subpartidas 24.02 y 24.02.01:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

24	INSTALACIONES SANITARIAS				20,826.00
24.01	CAJAS DE AGUA				9,663.75
24.01.01	REPOSICION DE CAJA DE MEDIDOR DE AGUA 12" x 12"	und	45.00	214.75	9,663.75
24.02	CAJAS DE DESAGUE REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12" x 24"				11,162.25
24.02.01	REPOSICION DE CAJA DE DESAGUE 12" x 24"	und	45.00	248.05	11,162.25
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				738,437.55

El error en el que habría incurrido el Impugnante, entonces, reside en haber replicado la denominación de la subpartida 24.02.01 en el subtítulo de la partida que corresponde al numeral 24.02 con un error, conforme se aprecia en el siguiente comparativo:

	Según presupuesto de obra	Según desagregado de la oferta
24.02	Cajas de desagüe	Cajas de desagüe Reposición de Caja de Desagüe t2" x 24"
24.02.01	Reposición de Caja de Desagüe 12" x 24"	Reposición de Caja de Desagüe 12" x 24"

25. Sobre ello, este Tribunal puede advertir que el error en la denominación de la partida 24.02 es el de haber repetido en ella la denominación de la partida 24.02.01 y haber consignado "t2". Sin embargo, tal circunstancia no conlleva ningún equívoco sustancial en la información de la partida, si se tiene en cuenta que la **única** subpartida que forma parte de la partida 24.02 está expresamente señalada sin error alguno: la partida 24.02.01 sobre «Reposición de Caja de Desagüe 12" x 24"». Así, se hace claro que lo ofertado en esta sección es la «Reposición de Caja de Desagüe 12" x 24"» que forma parte -como único componente- de la partida mayor 24.02 "Caja de desagüe", y no una partida nueva o adicional, como argumentan el Adjudicatario y la Entidad en sus respectivas absoluciones, resultando la consignación equivocada de una partida en el subtítulo del numeral 24.02 un aspecto sin trascendencia alguna.
26. De otro lado, contrario a lo que sostiene el Adjudicatario, se observa que el carácter "t" que erróneamente se ha incorporado resulta un error tipográfico respecto de una frase que se ha incorporado de manera adicional e innecesaria en la partida 24.02 pero que no genera incongruencia alguna, puesto que en la fila siguiente, donde se debe consignar la subpartida 24.02.01 se ha señalado de manera correcta la «Reposición de Caja de Desagüe 12" x 24"», denominación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

resulta idéntica a la prevista en el presupuesto de obra; de este modo, no existe confusión alguna sobre las dimensiones de la caja de desagüe a que refiere la subpartida 24.02.01 del desagregado.

27. Por tanto, se estima que las razones provistas por el comité de selección para la no admisión de la oferta del Impugnante son inválidas, dado que la incorporación de una frase innecesaria en el subtítulo de la partida 24.02 no afecta la claridad de la oferta y de la información sobre las partidas y subpartidas comprendidas en el desagregado de precios.
28. Conforme a lo anterior, se revoca la no admisión de la oferta del Impugnante y, en virtud de su reincorporación al procedimiento de selección, se deja sin efecto la buena pro otorgada en favor del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde rechazar la oferta del Adjudicatario.

29. Adicionalmente, el Impugnante solicita que se declare el rechazo de la oferta del Adjudicatario porque el monto de su oferta rectificada se ubica por debajo del límite inferior al 90% del valor referencial de la contratación.
30. En torno a ello, el Impugnante afirma que la oferta del postor ganador habría declarado el monto del COSTO DIRECTO (A) por la suma de S/ 736,634.96 y el monto total de su oferta sería de S/ 1 032 644.36. Sin embargo, si se analiza la partida 02.02 - Trazo, nivelación y replanteo preliminar, se advierte que existe un error aritmético en la multiplicación del metrado por el precio unitario ($4,284.00 \times 2.00 = 8571.45$; cuando lo correcto sería $4,284.00 \times 2.00 = 8568.00$). Así, su representada ha realizado en forma correcta el cálculo de la sumatoria del subtotal de las partidas que ha formulado el mismo postor ganador arribando a un costo directo de S/ 736,631.51. De esta forma, el nuevo monto total de la oferta pasa a ser de S/ 1,032,639.52, monto inferior al 90% del valor referencial. Por ello, considera que la oferta del Adjudicatario debe ser rechazada.
31. En su informe legal, la Entidad señala que el cálculo efectuado por el Impugnante es incorrecto, por lo cual el costo directo del desagregado no varía, como afirma dicho postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

32. Ahora bien, conforme al Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario, el monto de su oferta económica asciende a S/ 1 032 644.36:

ANEXO N° 6	
PRECIO DE LA OFERTA	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 030-2024-MPH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA <u>Presente.-</u>	
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DEL JR. TEOFILO HINOSTROZA TRAMO ENTRE JR. VICTOR CAMPOS Y JR. ARICA DEL DISTRITO DE HUALHUAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN* PRIMERA ETAPA CON CUI N° 2439864	1,032,644.36
TOTAL	1,032,644.36
El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.	

Cabe precisar que dicho monto se ubica en el 90% del valor referencial de la presente contratación, cumpliéndose en este extremo con los límites establecidos en el numeral 1.3 del Capítulo I de las bases integradas, a referir:

1.3. VALOR REFERENCIAL ³		
El valor referencial asciende a S/. 1'147,382.62 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 62/100 SOLES) incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de diciembre del 2023.		
Valor Referencial (VR)	Límites ⁴	
	Inferior	Superior
1'147,382.62	1'032,644.36	1'262,120.88
Importante		
• <i>El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.</i>		

Por otra parte, el monto total de la oferta consignado en el desagregado de precios obrante en los folios 40 a 42, asciende igualmente a la suma de S/ 1 032 644.36, como se aprecia en la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

1	Total costo directo (A)	736,634.96
2	Gastos generales (11.80%)	86,922.93
2.1	Gastos fijos (8.80%)	64,823.88
2.2	Gastos variables (3.00%)	22,099.05
	Total gastos generales (B)	86,922.93
3	Utilidad (C) (7.00%)	51,564.45
	SUBTOTAL (A+B+C)	875,122.34
4	IGV (18.00%)	157,522.02
5	Monto total de la oferta	1,032,644.36

33. Sin embargo, el Impugnante ha cuestionado esta última sumatoria al considerar que existe un error en el cálculo del subtotal de la subpartida 02.02 - Trazo, nivelación y replanteo preliminar, pues el precio parcial correcto, obtenido de la multiplicación del metrado y el precio unitario, es de S/ 8 568.00 y no de S/ 8 571.45 conforme al cálculo del Adjudicatario. Por tanto, efectuada dicha corrección, el Impugnante considera que el total de su oferta desciende a S/ 1,032,639.52, monto que es inferior al 90% del valor referencial. Por ello, considera que la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada.
34. Este Tribunal encuentra correcta la observación efectuada por el Impugnante, al advertirse que el metrado de la partida 02.02 es de 4 284.00m² y el precio unitario propuesto es de S/ 2.00, como se reproduce a continuación:

PRESUPUESTO					
Item	DESCRIPCION	Und.	Metrado	Precio (S/.)	Parcial (S/.)
01	OBRAS PRELIMINARES				2,749.53
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60 x 2.40 m	und	1.00	589.53	589.53
01.02	ALMACEN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANIA	m2	3.00	720.00	2,160.00
02	MOVIMIENTO DE PRELIMINARES				16,914.17
02.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	4,284.00	0.27	1,156.68
02.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	4,284.00	2.00	8,571.45

En esa línea, efectuada la multiplicación del metrado por el precio unitario en dicha partida el precio parcial que correspondía ser consignado es de S/ 8 568.00, y no el monto de S/ 8 571.45 que figura en el desagregado de la oferta.

Consecuentemente, con dicha corrección del precio parcial de la partida 02.02, el nuevo costo directo de la oferta, gastos generales y precio total se rectifican de la siguiente forma:

	Según desagregado de la oferta [S/]	Monto rectificado [S/]
Costo directo	736 634.96	736 631.51
Gastos	86,922.93	86,922.52

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

generales [11.80%]		
Utilidad [7%]	51,564.45	51,564.21
Subtotal	875 122.34	875 118.24
IGV [18%]	157 522.02	157 521.28
Total de la oferta	1 032 644.36	<u>1 032 639.52</u>

35. De lo anterior, se obtiene que el monto total corregido de la oferta económica del Adjudicatario asciende a la suma S/ 1 032 639.52, monto que se ubica por debajo del límite inferior del valor referencial. Por ende, en aplicación del numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley y numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, corresponde disponer el rechazo de la oferta del Adjudicatario, declarándose fundado este extremo del recurso impugnativo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante, y que, de corresponder, le otorgue la buena pro.

36. Finalmente, el Impugnante solicita que se ordene la evaluación y calificación de su oferta, y que, de corresponder, se le otorgue la buena pro.
37. En torno a ello, se tiene presente que la oferta del Adjudicatario obtuvo el primer lugar en el orden de prelación, siendo la única oferta admitida, evaluada y calificada.
38. Por tanto, dado que en virtud del presente pronunciamiento se ha procedido a rechazar la oferta del Adjudicatario y al admitir y reincorporar la oferta del Impugnante al procedimiento de selección, corresponde al comité de selección continuar con la evaluación de dicha oferta a efectos de determinar si, agotadas las etapas de revisión, corresponde a aquella obtener la buena pro del procedimiento de selección.
39. En tal sentido, se declara fundado este extremo del recurso.
40. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **INATEC S.A.C. (con RUC N° 20486136830)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 30-2024-MPH/CS-1**, para el: *"Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular del Jr. Teofilo Hinojosa tramo entre Jr. Víctor Campos y Jr. Arica del distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín" Primera Etapa con CUI N° 2439864"*, por los fundamentos expuestos. En tal sentido, se ordena lo siguiente:
 - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor **INATEC S.A.C. (con RUC N° 20486136830)**, teniéndose su oferta como **admitida**.
 - 1.2. **Disponer** el rechazo de la oferta del postor **CONSORCIO SAN ROQUE**, conformado por las empresas **DISALE SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20610951229)**, **DIAZ & GALVAN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y CONSULTORIA S.A.C. (con RUC N° 20605979832)** y **ABDI CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. (con RUC N° 20601409829)**.
 - 1.3. **Revocar** la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 30-2024-MPH/CS-1** otorgada al postor **CONSORCIO SAN ROQUE**, conformado por las empresas **DISALE SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con RUC N° 20610951229)**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2024-TCE-S5

DIAZ & GALVAN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS Y CONSULTORIA S.A.C. (con RUC N° 20605979832) y ABDI CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. (con RUC N° 20601409829).

- 1.4. Ordenar al comité de selección** que evalúe y califique la oferta del postor **INATEC S.A.C. (con RUC N° 20486136830)** a efectos de determinar si, agotadas las etapas de revisión, corresponde a dicho postor obtener la buena pro del procedimiento de selección
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **INATEC S.A.C. (con RUC N° 20486136830)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- 3. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 4. Dar por agotada la vía administrativa.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui